DOCUMENTO DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA OTROSÍ #2.

El Departamento de Bolívar a través de la Dirección de Seguridad y Convivencia de la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios, presupuesto, necesidad y alcance tendientes a la elaboración de los documentos previos cuyo propósito fue la selección del contratista que ejecutará el « *CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA DE ALARMAS COMUNITARIAS PARA EL FOTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD EN LOS MUNICIPIOS DE MOMPOX, TURBACO, ARJONA, EL CARMEN, MAGANGUE Y SAN JUAN NEPOMUCENO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*»

En consecuencia, de lo anterior, y luego de surtirse todas las fases, las partes contratantes, estos son, el Departamento de Bolívar y, el contratista FUNDACION ACCION HUMANITARIA aprobaron electrónicamente el contrato No. 3039 DEL 07 DE JULIO 2023, en la plataforma Colombia Compra eficiente del SECOP II.

El valor del contrato 3039 DEL 07 DE JULIO 2023, conforme a la propuesta económica presentada por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($549.945.000) MCTE.**

DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL, JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

VIABILIDAD TÉCNICA:

La justificación de la modificación se encuentra soportada en la programación física en relación con las cantidades la actividad contemplada en el proyecto se aumenta, en razón a que, durante el avance en la articulación con la Policía Nacional, y las visitas realizadas a los municipios focalizados se identifican más sectores, barrios, donde existe la necesidad de contar con este tipo de sistema tecnológico de apoyo a la seguridad, toda vez que la caracterización adelantada por parte de la Policía Nacional a través de métodos como análisis integral de seguridad y convivencia que se tiene elaborado para los municipios. por lo anterior los recursos financieros programados para la ejecución de las actividades aumentaran, por lo que se hace necesario adicionar en valor y prorroga el plazo de ejecución por un término de un (01) mes, esto con la finalidad cumplir con los objetivos principales del proyecto.

VIABILIDAD FINANCIERA

Una vez verificado y analizado las cantidades aumentar la administración considera prudencial realizar modificación al valor del contrato por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($249.975.000) discriminados de la siguiente manera:

DETALLE	Unidad de medida	Cant	Unidad	Total
SUMINISTRO, INSTALACION, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS COMUNITARIAS	Numero	10	$ 24.997.500	$ 249.975.000
TOTAL				**$ 249.975.000**

Es de resaltar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.19 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la
paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros

VIABILIDAD JURÍDICA

Se precisa que la ley 80 de 1993 a través del artículo 14 señala, la modificación como una estrategia cuando es necesario para el cumplimiento de los fines de la contratación; Así:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr

su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato[2]. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar

(…)" Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó: "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto)

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó: Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.4 En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.5 (…)".(Negrilla fuera del texto)

En concordancia a lo anteriormente manifestado, Es del caso precisar que, además de haberse

[1] Sentencia C-300 de 2012

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

estudiado la conveniencia de la modificación a introducir, enmarcada en la suscripción de una modificación a la forma de pago, resulta necesario dejar por sentado que:

1. Con la modificación que se suscribió, no se está alterando el objeto del contrato, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del mismo.
2. El OTRO SI MODIFICATORIO ADICION No. 02 AL contrato 3039 DEL 07 DE JULIO 2023, se realizó la correspondiente solicitud de certificado de disposición presupuesta que soporta el valor adicional del contrato, asimismo se consideró la viabilidad de prorrogar el plazo de ejecución del contrato
3. La existencia de un acuerdo escrito como una condición substancian actos para la modificación del contrato, se cumplirá cuando las partes suscriban el documento señalado.

Se firma en Turbaco- Bolívar a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2023

CESAR SOTOMAYOR GUERRERO
DIRECTOR DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
Delegado Decreto 291 de 2023